



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00137-00
ACCIONANTE: LINO LÓPEZ QUIJANO
ACCIONADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

CLASE: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El actor presenta acción de cumplimiento ante este Despacho, solicitando como pretensiones, lo siguiente (fl. 3):

1.- *Sírvase señor Juez ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento del acto SMD-DSVCT-5832-12 no cumplido, ni hecho cumplir por la entidad Distrital.*

2.- *Se estime lo pertinente y se advierta que los recursos para dichas adecuaciones no deben salir del Distrito, ni del Fondo de desarrollo local de la Alcaldía Local de Santafé sino de los particulares que firmaron dichos compromisos con la Secretaria de Movilidad.*

3.- *Se investiguen las omisiones de los funcionarios públicos y las acciones por firmar contratos de malla vial con fondos locales en una zona comprometida por un privado.*

4.- *Se compulsen copias a los entes investigadores y de control para que determine los expuestos y las responsabilidades penales y disciplinarias a las entidades distritales como privados inmersos en dichos actos de compromisos.*

*Como es de conocimiento, para la procedencia de esta acción es necesario que el **accionante** haya reclamado previamente el cumplimiento de las normas legales del caso, o de las decisiones administrativas pertinentes y que la autoridad se haya puesto en situación de renuencia, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.*

Excepcionalmente, agrega la norma, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso el cual el demandante deberá sustentarlo en la demanda.

Para el caso concreto, el demandante no cumplió con esta exigencia, tal y como se observa del escrito de subsanación de la demanda.

Si bien, a folios 18 a 50, el accionante allegó copia de un derecho de petición enviado a la Presidencia de la República, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santafé, Empresas prestadores de Servicios Públicos, Entidades de control, Medios de comunicación, BD Promotores Colombia SAS y PRABYC INGENIEROS y Comunidad en general, en él se refiere a diferentes aspectos relacionados con la construcción del edificio BD BACATÁ



En tal virtud, el presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 8. inciso segundo, de la Ley 393 de 1997, no se configura.

Sobra decir que, el propósito de la constitución de la renuencia es permitirle a la administración pronunciarse sobre el contenido de la petición, lo cual se desnaturaliza cuando no se formula o se hace en indebida forma pues la acción se concibió, por su filosofía, para operar a posteriori de la renuencia, con la salvedad atrás dicha.

En ese mismo contexto lo deseable es, entonces, que, en la solicitud se mencione para qué y por qué se hace. De igual forma, se impone consignar en dicho documento con precisión la norma -o normas- puntual que se considera incumplida, esto es, incluyendo el literal y numeral, si los tiene, y el artículo de la respectiva ley, junto con las pretensiones, elementos éstos que, en caso de no obtenerse respuesta en término legal, o ser insatisfactoria, deben en razón de la coherencia de la actuación, reflejarse, de manera idéntica en la acción de cumplimiento que se impetre.

Así las cosas, como no se estructura el presupuesto de procedibilidad estudiado, en consecuencia, de conformidad con la norma antes citada, en armonía con las previsiones del inciso 1 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1°- **RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento incoada por el señor LINO LÓPEZ QUIJANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2°- Por la Secretaría, notifiqúese por estado electrónico.
- 3°- Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando la constancia de la razón de la devolución y archívese la restante actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mjc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 42 DE HOY 3 DE MAYO DE 2018
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA





Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00160-00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA REYES MONTERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA CRISTINA REYES MONTERO** con cédula de ciudadanía **40.879.193**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda se solicitará a la parte accionante para que allegue con destino a este proceso, copia de la resolución señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente Acción Constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante la admisión de la presente acción.

TERCERO: **REQUERIR** a **MARÍA CRISTINA REYES MONTERO** con cédula de ciudadanía **40.879.193** para que en el término de dos (2) días, allegue al Despacho copia de la



resolución señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente Acción Constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)





Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00159-00

ACCIONANTE: PABLO ENRIQUE TORRES ARIAS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PABLO ENRIQUE TORRES ARIAS** con cédula de ciudadanía **5.879.548** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda se solicitará a la parte accionante para que allegue con destino a este proceso, copia de la resolución señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente Acción Constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: **REQUERIR** a **PABLO ENRIQUE TORRES ARIAS** con cédula de ciudadanía **5.879.548** para que en el término de dos (2) días, allegue al Despacho copia de la resolución



señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente Acción Constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Gurpas
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)





Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00040-00

ACCIONANTE: ADAIR DAVID BARROS COTES

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

*Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del fallo de tutela proferido el día **17 de abril de 2018**¹.*

En atención a lo referido anteriormente sea lo primero señalar que, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela pueden ser impugnados dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

*Ahora bien, en el presente caso el fallo que se pretende impugnar fue notificado al recurrente el **17 de abril de 2018**²; el término para presentar el recurso corrió hasta el **20 de abril de 2018**; la impugnación fue presentada el **25 de abril de 2018**³, es decir, que la impugnación fue interpuesta de manera extemporánea.*

En consecuencia, por haber sido interpuesta fuera de término la impugnación ha de ser rechazada de plano.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA, la impugnación interpuesta el 25 de abril de 2018, por el Ministerio de Educación Nacional, en relación con el

¹ Folios 118 a 132

² Folios 114 a 117

³ Folios 135 a 141



fallo proferido el **17 de abril de 2018** dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



G. Legro
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)⁴

⁴ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca